

CD108.08  
08/11/08

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MES DE DICIEMBRE	
19 DIC 2008	
SEC:..... 19	17 <sup>30</sup>

*Presidencia  
del  
Senado de la Nación*  
CD=231/08

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2008.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que  
se modifica el artículo 200 del Código Penal referido a la  
adulteración de medicamentos, y ha tenido a bien aprobarlo de  
la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 200 del Código Penal  
por el siguiente:

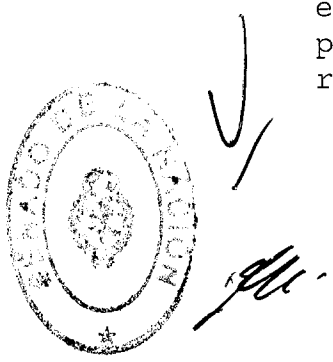
'Artículo 200: Será reprimido con reclusión o prisión  
de TRES (3) a DIEZ (10) años y multa de PESOS DIEZ MIL  
(\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el que  
envenenare, adulterare o falsificare de un modo peligroso  
para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o  
medicinales destinadas al uso público o al consumo de una  
colectividad de personas.'

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el artículo 201 del Código Penal  
por el siguiente:

'Artículo 201: Las penas del artículo precedente se  
aplicarán al que vendiere, pusiere en venta, suministrare,  
distribuyere o almacenare con fines de comercialización  
aguas potables, sustancias alimenticias o medicinales o  
mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su  
carácter nocivo.'

ARTICULO 3º.- Incorpórase como artículo 201 bis del Código  
Penal el siguiente:

'Artículo 201 bis: Si como consecuencia del  
envenenamiento, adulteración o falsificación de aguas  
potables o sustancias alimenticias o medicinales,  
resultare la muerte de alguna persona, la pena será de



CD 168 de  
08 110

# Senado de la Nación

CD=231/08

DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años de reclusión o prisión; si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de TRES (3) a QUINCE (15) años de reclusión o prisión; si resultaren lesiones graves, la pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de reclusión o prisión.

En todos los casos se aplicará además multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000).'

ARTICULO 4º.- Sustitúyese el artículo 203 del Código Penal por el siguiente:

'Artículo 203: Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los deberes a su cargo, se impondrá multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000); si tuviere como resultado enfermedad o muerte se aplicará prisión de SEIS (6) meses a CINCO (5) años.'

ARTICULO 5º.- Sustitúyese el artículo 204 del Código Penal por el siguiente:

'Artículo 204: Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica, o diversa de la declarada o convenida, o excediendo las reglamentaciones para el reemplazo de sustancias medicinales, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que, según las reglamentaciones vigentes, no pueden ser comercializados sin ese requisito.'

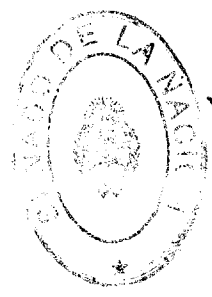
ARTICULO 6º.- Sustitúyese el artículo 204 bis del Código Penal por el siguiente:

'Artículo 204 bis: Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000).'

ARTICULO 7º.- Sustitúyese como artículo 204 ter del Código Penal el siguiente:

'Artículo 204 ter: Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años y multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados.'

ARTICULO 8º.- Sustitúyese el artículo 204 quater del Código Penal por el siguiente:



*[Handwritten signature]*

*Senado de la Nación*

CD=231/08

'Artículo 204 quater: Será reprimido con multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio, almacenamiento, distribución, producción o fabricación de sustancias medicinales, a sabiendas, incumpliere con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo 204.'

ARTICULO 9º.- Incorpórase como artículo 204 quinquies del Código Penal el siguiente:

'Artículo 204 quinquies: Será reprimido con prisión de SEIS(6) meses a TRES (3) años el que sin autorización vendiere sustancias medicinales que requieran receta médica para su comercialización.'

ARTICULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.



*[Handwritten signature]*